

RAMOS ARIZPE Y LA GESTACIÓN DEL FEDERALISMO EN MÉXICO*

David PANTOJA MORÁN**

Sumario: I. *Sus orígenes*. II. *Su actuación en las cortes constituyentes de Cádiz*. III. *Su actuación en la legislatura ordinaria de Cádiz*. IV. *Proposiciones*. V. *Su obra en el Congreso Constituyente de 1823-1824*. VI. *Acerca de los términos Federación/Confederación*. VII. *Algunas consideraciones finales*.

Es propósito de este trabajo hacer una somera revisión del pensamiento federalista de José Miguel Ramos Arizpe acudiendo a sus aportaciones, tanto en las cortes extraordinarias y ordinarias de Cádiz, como en el Congreso Constituyente de 1823-1824, a fin de establecer un hilo conductor que iría desde su tarea como representante de los intereses y problemas de su provincia ante las cortes gaditanas, hasta su desempeño como presidente de la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente de 1823-1824, lo que permitiría relacionar su toma de posición en favor de la forma federal con el surgimiento de una conciencia regionalista, despertada por la agudeza de los problemas.

I. SUS ORÍGENES

Parece conveniente empezar estas líneas con algunos datos biográficos que nos ayuden, así sea someramente, a trazar un perfil del personaje del que no ocuparemos.

* Parte del presente material fue utilizado para una presentación reciente en el Seminario "Puebla y la Constitución de Cádiz".

** Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En un lugar llamado “Valle de las Labores”—después conocido como “San Nicolás de la Capellanía”, hoy “Ramos Arizpe”, Coahuila— nació el 15 de febrero de 1775. En la iglesia parroquial del Corregimiento de Saltillo consta que fue bautizado con el nombre de José Miguel Rafael Nepomuceno, un párvulo español, hijo legítimo de Ignacio Ramos y de María de Arizpe, vecinos de esa jurisdicción, siendo su padrino el bachiller don Martín de Arizpe.¹

Por la línea materna era descendiente de los primeros pobladores españoles del Valle de Saltillo y por la paterna, de los antiguos pobladores de Nueva Vizcaya, Nuevo Reino de León y Nueva Extremadura. Sus primeros años transcurrieron en el Valle de la Capellanía, de excelentes tierras generosamente regadas por manantiales, formando parte del Valle de Saltillo. Constaba la familia de ocho hijos, de los cuales tres irían a tomar los hábitos religiosos, incluido nuestro biografiado.

Siendo de una familia de medianos recursos, en la que el jefe era propietario o arrendatario de una parcela de tierra que labraba dificultosamente y con aprietos económicos, desde sus primeros años, José Miguel, el hijo más joven, ayudaba hasta donde sus fuerzas daban en las labores del campo y en las tareas domésticas. Los inviernos rudos, la precariedad de las lluvias y la constante alerta y defensa que se tenía que mantener contra las incursiones de indios nómadas, forjaron su recio carácter y enérgico temple.

Sus primeras letras las aprendió probablemente en Saltillo, donde su tío materno, don Pedro Quintín Arizpe, era capellán de la iglesia de San Juan Nepomuceno. Habiendo sido éste nombrado cura del sagrario de la catedral de Monterrey, es probable que nuestro personaje le haya hecho compañía, terminando la instrucción primaria bajo su dirección. Más tarde, fue colegial fundador del Seminario de Monterrey, fundado por el obispo Feliciano Marín de Porras. Ahí estudió latín, filosofía y teología. Como dicho seminario no contaba con las cátedras de Cánones y Leyes, se marchó a Guadalajara para ingresar a esas facultades. Habiéndose distinguido con los primeros

¹ Información proveniente de diversas fuentes, tales como la biografía escrita por sus sobrinos, doña Josefa Ramos Vda. de Ibarra y Manuel Domingo, Francisco y Concepción Ibarra, donde se asientan datos seguramente proporcionados por el mismo biografiado; después reproducidos en la biografía de la autoría del General Manuel Gómez Pedraza, publicada en varias obras y sin omitir el trabajo de Alfonso Toro, titulado “Dos constituyentes del año 1824. Biografías de don Miguel Ramos Arizpe y don Lorenzo de Zavala”, se puede constatar que sólo existe una pequeña discrepancia por un día de la fecha de nacimiento. Todo esto está consignado en Ramos Arizpe, Miguel, *Discursos, memorias e informes*, México, UNAM, 1942. De esta obra fue extraída gran parte de los elementos consignados en esta parte del presente trabajo.

lugares, tanto en Monterrey como en Guadalajara, recibió en esta última el grado de bachiller en Filosofía y los menores de Cánones y Leyes.

Recibió las sagradas órdenes del presbiterado de manos del obispo de Linares, Marín de Porras, el 9 de enero de 1803, en la ciudad de México. Este mismo obispo le nombró capellán y familiar suyo y sinodal de ese obispado. Desempeñó además los cargos de promotor fiscal eclesiástico, defensor general de obras pías, primer profesor de Derecho Canónico en el Seminario de Monterrey, provisor y vicario general y juez de testamentos, capellanías y obras pías del mismo obispado.

La dominante animadversión entre criollos y peninsulares, a la que se sumó el talante dominador, absorbente, altivo, impetuoso y carente de modales cortesanos, de nuestro personaje, tal como lo pinta, Alessio Robles, haría que pronto cayera de la gracia del obispo y que se convirtiera en un obstáculo para su carrera. Por el voto unánime del jurado, en efecto, el joven clérigo venció en la oposición para el cargo de doctoral de la catedral de Monterrey, pero el obispo opuso su veto y le nombró cura de una insignificante aldea de Santa María de Aguayo en Tamaulipas y vicario y juez eclesiástico de las de Güemes y Padilla.

No obstante el destierro, su dinamismo y tesón hicieron de él un benefactor de esas comunidades, actuando ya como maestro, ya como consejero, ya como instructor de los indios en el manejo del arado o ya como propagador de los principios cristianos y de las enseñanzas de la vida civil. Tampoco descuidó su preparación en aquel medio hostil y sujetándose a los estatutos de la Real Universidad de Guadalajara, obtuvo con general aplauso el grado de licenciado, el 29 de noviembre de 1807 y el de Doctor en Cánones, el 10. de enero de 1808. Pese a ello, habiéndose presentado a concurso abierto por el obispo de Linares, para la provisión de varios curatos y habiendo obtenido el primer lugar, se le destinó a la más insignificante de las parroquias vacantes, la del Real de Borbón. Ahí también se prodigó en el servicio a la comunidad, fundando escuelas y dedicándose a la enseñanza.

Hizo otro intento más, presentándose a las oposiciones para una vacante doctoral en la catedral de Monterrey y, habiendo obtenido el primer lugar con mención honorífica, según el jurado, fue no obstante vetado por el obispo Marín de Porras. El resultado adverso le empujó a continuar con sus estudios jurídicos, presentando examen ante el Ilustre Colegio de Abogados de México, con aprobación unánime del sínodo y días más tarde fue recibido como doctor en leyes por la Real Audiencia de Nueva España, como se verá.

La crisis política y constitucional, que se produjo como consecuencia de la invasión napoleónica a la península ibérica, de la abdicación del rey y de la renuncia del príncipe heredero al trono, abrió para el persistente joven Ramos Arizpe la oportunidad de liberarse, por fin, del férreo cerco tendido en su contra por el obispo Primo Feliciano Marín de Porras. En efecto, la resistencia a la invasión, encarnada en la Junta Central, con sede primero en Sevilla y después sucesivamente en la isla de León y en Cádiz, designó un Consejo de Regencia, mismo que dispuso se convocara a Cortes. Esta convocatoria sería la puerta de salida que le brindaría la coyuntura.

La historiadora norteamericana Nettie Lee Benson precisa así una versión plausible de este episodio, más allá de la leyenda tejida acerca de la elección a Cortes de Ramos Arizpe.²

La Regencia, nombrada por la Suprema Junta Central de Sevilla, convocó el 14 de febrero de 1810 a todas las provincias españolas, incluidas las de América, a elegir diputados, que deberían reunirse en España en septiembre de ese año. Cada provincia debía nombrar un diputado y el nombramiento lo tenía que hacer el ayuntamiento de la capital. El ayuntamiento de Saltillo, en aquél entonces único en toda la provincia de Coahuila, fue instruido por el gobernador Antonio Cordero para que nombrara a tres individuos idóneos y capaces, para entrar a un sorteo del que debía salir el elegido. El 24 de julio de 1810, el ayuntamiento nombró a José Domingo López de Letona, doctoral del obispado de Oaxaca, a José Miguel Ramos Arizpe, cura del Real de Borbón, ambos nativos de Saltillo y a Francisco Antonio Gutiérrez, del comercio de Santa María de las Parras. El 29 de julio, resultó sorteado Ramos Arizpe, sin su presencia, pues encontraba preso en el Convento de los Carmelitas Descalzos, desde el 15 de junio, merced a la mala voluntad y persecución que hacía de él el obispo Primo Feliciano Marín de Porras. Habiendo gozado de permiso para salir de su encierro aduciendo atender asuntos personales, logró recibirse de abogado, presentando examen ante el Ilustre Colegio de Abogados el 4 de agosto de 1810, siendo aprobado como abogado de la Real Audiencia, el 20 del mismo mes e incorporado como miembro del Real Colegio de Abogados de México. Notificado de su elección como representante a Cortes tuvo que enfrentar la objeción y encono del obispo que protestaba en contra. Después de muchos

² Benson Nettie Lee, “La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 33, núm. 4, abril-junio de 1984, p. 132.

avatares, el asunto llegó a manos del recién llegado virrey Francisco Javier Venegas, quien el 27 de octubre de 1810 determinó que Ramos Arizpe se trasladara a España con la brevedad que preveían las Reales Órdenes. El 28 de febrero de 1811, Ramos Arizpe llegaba a Cádiz y aun careciendo de credenciales fue concedida su admisión, prestando el juramento correspondiente el 21 de marzo de 1811.³ Los documentos faltantes no llegaron sino hasta el 11 de julio de 1811 y el 10 de agosto se aprobaron los poderes, las instrucciones y el acta de la elección como diputado, aunque ya había sido autorizada su actuación sin ellos.⁴

Conviene tener en consideración, para valorar su desempeño ulterior y entender su adhesión al federalismo, que las *Instrucciones* recibidas por Ramos Arizpe se referían a los males que sufría la provincia y a los medios para remediarlos.⁵ Ese abandono que secularmente el gobierno virreinal hizo de la provincia y que aparece en las Instrucciones sirve de fundamento a la Memoria que más adelante es evocada en este trabajo y aparece como un poderoso resorte que compelia al federalismo. A este respecto, cabe añadir que el sistema de la administración virreinal ya tenía una estructura sumamente centralista antes de que se introdujeran las intendencias. La descentralización administrativa sólo se observaba cuando ésta era inevitable debido a la gran distancia que separaba a la metrópoli de las nuevas tierras y, por la extensión de los reinos de ultramar. Particularmente, en Nueva España, la introducción de las intendencias no significó una centralización pronunciada y, sólo en muy pequeña medida podía significar una mayor centralización administrativa. Frente a las tendencias descentralizadoras, virreyes y autoridades metropolitanas lucharon por recuperar las facultades perdidas en favor de los intendentes y las nuevas administraciones provinciales. La muerte de Gálvez y el miedo a los excesos de la Revolución francesa, explican que desde Madrid en pocos años se recuperara gran parte de las antiguas facultades. Pietschmann encuentra en todo esto un antecedente colonial de la disputa centralismo-federalismo dominante en el siglo XIX.⁶

³ Gandarillas Alonso de Celis, Sofia y Prieto Hernández, Esperanza (coords.), *Crónicas Parlamentarias para la Constitución de 1812 (24 de septiembre de 1810-19 de marzo de 1812)*, Madrid, Congreso de los Diputados. 2012. p.404

⁴ *Ibidem*, p.756; también *cfr.* Benson Nettie Lee, *op. cit.*, pp. 515-523.

⁵ Testimonio del poder e ynstrucciones que se dieron al señor doctor Don Miguel Ramos y Arizpe como apoderado en Corte extraordinarias del Supremo Consejo de Regencia, dado por el ayuntamiento capitular de esta villa de Saltillo, como adentro se expresa. Año de 1811, *ibidem*, pp.527-538.

⁶ Pietschmann Horts, “Protoliberalismo, “Reformas borbónicas y revolución: la Nueva España en el último tercio del siglo XVIII”, en Vázquez, Josefina Z. (coord.), *Interpreta-*

Por su parte, Chust advierte que el Decreto de Reforma de las Intendencias de 1786, cuyo propósito era reestructurar la compleja división de competencias que se entrecruzaban y se superponían, tenía como prioridad la de reforzar el Estado monárquico desde un control más completo de los territorios en aspectos hacendarios, militares, de seguridad pública y judiciales, adoptando la concepción francesa con intendencias dotadas de competencias en las materias antes apuntadas con lo que se pretendía homogeneizar el territorio. Es entonces, añade, cuando aparece en Nueva España de forma mucho más uniforme el concepto de “provincia”, ya que las intendencias estaban enclavadas en un territorio determinado. Y ello fue un término crucial, no sólo para definir los límites territoriales del virreinato, sino sobre todo para construir desde una división político-administrativa las reivindicaciones autonomistas de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz. Esta construcción político-administrativa terminaría por consolidar el sentimiento de pertenencia a una determinada comunidad de intereses económicos, culturales, sociales y políticos, que con anterioridad se venía fraguando.⁷

Las Cortes a las que llegó nuestro personaje estaban integradas por un selecto grupo de inteligencias escogidas en la Península y en sus colonias: profesores universitarios, historiadores, clérigos y abogados, muchos de refinada cultura y avasalladora elocuencia, ante quienes los diputados novohispanos no desmerecieron en la brillantez de sus intervenciones. Antes de su arribo, ya se habían incorporado a sus respectivas curules, entre otros, Antonio Joaquín Pérez, representante por Puebla y José Miguel Guridi y Alcocer, por Tlaxcala, ambos canónigos, que habrían de dar muestra de talento y conocimientos en los debates. Es en este medio que el cura de la remota y modesta villa de Real de Borbón habría de desplegar su energía y su carácter.

II. SU ACTUACIÓN EN LAS CORTES CONSTITUYENTES DE CÁDIZ

Se debe tener presente una observación general hecha sobre la representación americana en las Cortes en el sentido que ésta era desigual y heterogénea.

ciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas, México, Nueva Imagen, 1997, pp. 42-43 y 53-54.

⁷ Chust Calero, Manuel, “Federalismo *avant la letre* en la Cortes hispanas, 1810-1821”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 77 y 78.

Los primeros diputados fueron elegidos por los ayuntamientos de las capitales de provincia y a menudo actuaban como apoderados de una región determinada, mientras que los que fueron elegidos según la Constitución representaban en principio a la nación entera.⁸ En conclusión, en general, los diputados americanos concibieron su misión en función de las relaciones que tenían con sus provincias y en función del modo como habían sido elegidos: sosteniendo posiciones más regionalistas los elegidos en sus capitales provinciales y, en cambio, los suplentes elegidos en Cádiz tuvieron un desempeño más acorde con una representación parlamentaria más moderna.⁹ Estas observaciones no carecen de importancia y se refieren a dos concepciones en pugna en relación con el mandato recibido por los diputados en su elección o designación. Se trata la idea del mandato representativo que, tributaria del pensamiento de la Asamblea Constituyente francesa de 1789-1791, sostenía que los diputados representaban a la nación y que con su elección recibían la confianza de los electores; frente a la idea del mandato imperativo, idea prevaleciente en el Antiguo Régimen, primero y, después, tributaria del pensamiento de Rousseau, que sostenía que, con su elección, los diputados no recibían la confianza, sino las instrucciones de sus electores que debían guiar su actuación, asimilables a un poder, y esto explica las instrucciones recibidas por Ramos Arizpe, a que no referimos arriba.¹⁰ Chust complementa estas ideas indicando que el decreto de febrero de 1810, que contenía la Instrucción para las elecciones de América y Asia, tuvo dos consecuencias esenciales. En primer término, los diputados se sentían representantes de la entidad de poder que les había elegido, es decir, del ayuntamiento, en su mayor parte. Lo que explica que muchos tuvieran una concepción territorial y legitimista local, provincial, más que nacional, no debiendo extrañar las propuestas provincialistas de estos diputados. En segundo lugar, el término *partido* iría a ocasionar debates y continuas reivindicaciones por parte de los diputados americanos, porque, una vez electos, no lo serían por cada partido, sino por “provincias”, que se identificarían en gran medida con la división de intendencias.¹¹

⁸ Rieu-Millan Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (Igualdad o independencia)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 1990.p. XXII.

⁹ *Ibidem*, p.30.

¹⁰ Cfr. Carré de Malberg R., *Contribution à la Théorie générale de l'État Spécialment d'après les données fournies par le Droit Constitutionnel français*, París, Recueil Sirey, 1922, t. II, pp. 215 y ss.

¹¹ Chust Calero, Manuel, “Federalismo *avant la lettre* en las Cortes hispanas, 1810-1821”, *op. cit.*, pp. 80 y 81.

La permanencia en las Cortes —tanto extraordinarias y constituyentes como en la primera ordinaria— de Ramos Arizpe corrió del 21 de marzo de 1811 al 10 de mayo de 1814 y su desempeño fue notable, siendo uno de los diputados que más se distinguió por la defensa de los puntos de vista americanos, por sus intervenciones y lo progresista de sus planteamientos y propuestas.

Tan temprano como el 25 de marzo de 1811, en la sesión correspondiente, solicitó las instrucciones que se habían dado al virrey de México, Francisco Venegas, y que se leyeran los informes de los comisionados Yandiola y Noriega sobre el estado que guardaba la Nueva España, además solicitó conocer la correspondencia tenida del virrey con el gobierno.¹² El 14 de abril del mismo año, ante la preocupación por el mal funcionamiento de la administración de justicia, solicitó que el Poder Judicial ampliara su horario para trabajar cinco horas diarias.¹³ El 3 de julio siguiente, propuso reducir el número de miembros de la Comisión de Constitución, para agilizar los trabajos, y que se imprimieran y distribuyeran los ya realizados.¹⁴

El 11 de octubre de 1811, Ramos Arizpe presentó una importante iniciativa legislativa, con propuestas de reforma municipal, para fundar en las provincias internas de Oriente nuevos ayuntamientos de elección popular. En América, los cabildos eran instrumento del poder criollo frente a los funcionarios reales y al disponer que hubiera un cabildo en cada pueblo de mil o más habitantes, se ponía a la población bajo la dependencia inmediata de autoridades criollas, dando con esto un vuelco al poder. Sus propuestas fueron casi íntegramente incorporadas en la Constitución de Cádiz de 1812 y en el decreto de mayo de ese año para las elecciones de los nuevos ayuntamientos.¹⁵

En noviembre de 1811, presentó una memoria, de la que nos hemos de ocupar, en la que en lo esencial trataba de dividir las provincias internas en dos grandes bloques. Las de Oriente y las de Occidente y de erigirlas en gobiernos independientes de México. Se trataba de establecer un gobierno autónomo común a las provincias y un Tribunal de Justicia, separando el

¹² Crónicas Parlamentarias para la Constitución de 1812 (24 de septiembre de 1810-19 de marzo de 1812), *op. cit.*, p. 418.

¹³ *Ibidem*, p. 465.

¹⁴ *Ibidem*, p. 662.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 226-230.

gobierno militar del civil, ya que en ese momento estaban gobernadas por un comandante general independiente del virrey.¹⁶

En lo que concierne a la administración de justicia, la Constitución más tarde adoptaría el principio de la división de poderes y en el debate los diputados americanos enderezaron sus críticas al funcionamiento interno de las Audiencias y otros solicitaron la creación y aumento de ellas. En octubre de 1811, Ramos Arizpe había solicitado el establecimiento de una Audiencia en las Provincias Orientales, que dependían de la de Guadalajara y lo logró.¹⁷

Uno de los temas más debatidos por Ramos Arizpe —motivo incluso de un duro enfrentamiento con Agustín de Argüelles, el portavoz de la Comisión de la Constitución e importantísimo coautor de la misma— fue el relativo a un decreto para el gobierno de las provincias que, aunque no otorgaba al jefe político competencias en lo militar, autorizaba la reunión temporal de poderes, cuando la provincia estuviese en peligro. Ramos Arizpe se oponía al principio mismo que hacía depender la aplicación de las penas o el arresto de la voluntad del jefe político. Aducía que, siendo España una monarquía moderada, lo era por que el poder real estaba temperado por una asamblea representativa y un Consejo de Gobierno y del mismo modo, la Diputación debía moderar al Poder Ejecutivo a nivel local. Según él, la disposición criticada favorecía la impunidad de los Jefes Políticos, para cuyas faltas solicitaba el juicio de residencia.¹⁸

A la vuelta al trono de Fernando VII y abolida la Constitución, fue uno de los diputados más denunciado, por ser considerado como peligroso políticamente, junto con Larrazábal, Gutiérrez de Terán y Mexía.¹⁹

En su balance, Rieu-Millán hace notar que los resultados prácticos de esos cuatro años de trabajo parlamentario fueron escasos, pues los decretos favorables a América fueron mal aplicados y, en ocasiones, no lo fueron del todo. Casi todas las enmiendas propuestas por los diputados americanos fueron rechazadas y el único proyecto totalmente aprobado fue el de los ayuntamientos y diputaciones presentado por Ramos Arizpe.²⁰ Como ejemplo de propuestas rechazadas al propio Ramos Arizpe se puede citar la ocurrida en la sesión del 11 de septiembre de 1811, quien, al debatirse el

¹⁶ *Ibidem*, pp. 237-239.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 253-256.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 300-303.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 337-339.

²⁰ *Ibidem*, pp. 403 y 404.

párrafo 5 del artículo 25 del proyecto —relativo a las causales de suspensión de los derechos de ciudadano y que especificaba como causal el hallarse procesado criminalmente— propuso se distinguieran las causas y los variados estados de ellas, pues, según él, no de todas las causas criminales resultaba la imposición de pena corporal y no era justo se confundiera las que la merecieran con las que no.²¹ Fue desechada. Otro ejemplo lo encontramos en la sesión del 27 de septiembre siguiente, cuando al discutirse la exigencia como condición, la de ser natural de la provincia para ser diputado, propuso que, para ser diputado, se exigiese a los avecindados fueren casados o tuvieran beneficio si eran eclesiásticos.²² También fue desechada.

En su carácter de diputado a las Cortes Constituyentes, en las sesiones del 5 y del 14 de septiembre de 1811 impugnaría los artículos 22 y 29 del proyecto de la Constitución, en discusión. En esa segunda ocasión afirmaría conocer descendientes de africanos dignamente investidos con el sacerdocio y que el mayor interés consistía en amalgamar todas esas castas, en constituir una nación, un pueblo, una familia.²³ Por estar entrelazados ambos artículos, los argumentos son muy cercanos.

El artículo 22 concedía la ciudadanía a los españoles de origen africano, bajo ciertas condiciones de mérito, de instrucción, talento, etc. lo que Ramos Arizpe consideraba una discriminación nada conforme a la justicia y opuesta a la más sana política.²⁴ Señaló el deseo de que se borrarán las diferencias odiosas tales como: *gachupín, criollo, indio, mulato, coyote*, para que no hubiera más diferencia que la que inducía la virtud y el merecimiento. Afirmaba que los diputados americanos reclamaban la igualdad de derechos entre los españoles europeos, y los naturales y habitantes libres de América. Aducía razones de justicia y equidad, puesto que las cargas tributarias recaían sobre labradores, mineros, manufactureros y éstos, en su mayor parte, pertenecían a las castas. Si la nación era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, entonces las castas eran españolas y debían participar de la soberanía.²⁵

²¹ *Ibidem*, p. 844.

²² *Ibidem*, p. 889.

²³ *Ibidem*, pp. 830 y 842.

²⁴ En las actas de la Comisión redactora de la Constitución, correspondiente a la sesión de 24 de abril de 1811, consta que se discutió el tema de la castas y sobre quienes entre, “pardos o gente de color”, obtendrían derechos ciudadanos, sin que para entonces se fijase ninguna posición, ni se redactara ningún artículo. *Ibidem*, p. 488.

²⁵ Ramos Arizpe, Miguel, “Discurso pronunciado por el Dr. Miguel Ramos Arizpe en la sesión de 5 de septiembre de 1811 para impugnar el artículo 22 de la Constitución”, *op.*

El artículo 29 se refería a la base para la representación nacional y Ramos Arizpe argumentaba que, si la base para la íntegra representación de la nación debía tomarse necesariamente del cúmulo total de los representados y si este cúmulo era la reunión de todos los españoles, luego, en éste formaban parte las castas americanas y, luego éstas debían estar representadas.

Si el Congreso había sancionado que la soberanía residía en la nación esencialmente y que a ésta tocaba exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, entonces, las castas, como parte de la Nación, tenían una parte proporcional y respectiva de la soberanía y si ese derecho para formar sus leyes no podían ejercerlo por sí, debían hacerlo como los demás españoles, por medio de su representación.²⁶ En la sesión de Cortes correspondiente al 14 de septiembre de 1811, se unió al voto en contra de la redacción de dicho artículo, formulado por otros diputados americanos, puesto que no incluía a las castas de América de origen africano, lo que consideraba degradante de la humanidad civilizada y opuesto a las bases principales de la Constitución.²⁷ También, por que tal artículo no comprendía a los originarios de África para contabilizar la base de la representación nacional, se registró su voto en contra el 21 de septiembre.²⁸

Según consta en el diario de sesiones de la Cortes generales y extraordinarias, al final de la sesión pública del 11 de octubre de 1811, Ramos Arizpe presentó diez proposiciones que fueron remitidas a la Comisión de Constitución para su estudio, en ellas se reivindicaba las aspiraciones de los habitantes de las Provincias Internas de Oriente de de la América Septentrional.²⁹ En efecto, en la *Memoria presentada a las Cortes de Cádiz*, cuya redacción se le atribuye, se consigna lo que seguramente constituye el antecedente más importante del pensamiento federalista mexicano. Según Benson, la diputación provincial fue la institución más interesante de las establecidas en la Constitución de 1812, por lo que representó para la evolución del federalismo mexicano. Su origen se encuentra en la Juntas Provinciales surgidas en 1808 en España, a raíz de la invasión napoleónica y en su *Memoria*, Ramos Arizpe solicitó su instauración en Saltillo, nombrándola por vez primera “diputación provincial”. Su adopción iría a dar lugar en México

cit., pp. 3-14. Con objeto de hacer la lectura de este trabajo más ligera, se han omitido las transcripciones literales de todos los documentos citados en el mismo, sin embargo, se ha procurado apegarse a ellos lo más posible.

²⁶ *Ibidem*, pp. 14-19.

²⁷ *Crónicas...*, *op. cit.*, p. 852.

²⁸ *Ibidem*, p. 866.

²⁹ *Ibidem*, p. 942.

a la creación de la forma federal de Estado, ya bajo la Constitución de 1824 y así la nación iría a mantener unidas todas sus provincias, logrando su continuidad hasta hoy en día.³⁰

Estas referencias no dejan lugar a duda acerca de la influencia sobre el origen de la adopción de la forma federal de Estado en México, desechándose la idea de que hubiera sido una copia servil de la norteamericana. Las juntas formadas en la Península, a raíz de la invasión napoleónica y de la abdicación de los Borbones, en 1808, el Reglamento provisional para el gobierno de las juntas de provincia de 18 de marzo de 1811, despertaron en Ramos Arizpe el interés por formar una política enderezada a la obtención de nuevos derechos para su patria natal. Como observa Benson, es Ramos Arizpe quien acuñó o empleó públicamente la expresión de diputaciones de provincias, que reaparecerá en la Constitución como diputaciones provinciales, concibiéndola en la *Memoria* como autoridad gubernativa y no como cuerpo legislativo.³¹ Si bien es cierto que el éxito de la república estadounidense ejercería una influencia sobre las concepciones federalistas de los constituyentes de 1823-1824, no es menos certero lo apuntado por Alamán, que sostenía que de este modelo sólo se tenía el barniz y lo que se había visto practicar era la Constitución española. Así que todo el espíritu de la Constitución de Cádiz se había trasfundido en la Constitución federal mexicana, bajo la forma de la de Estados Unidos.³²

En la *Memoria*, Ramos Arizpe denunciaba que el abandono o poco interés con que los pasados gobiernos habían visto por siglos enteros aquellas vastas provincias —las cuatro provincias internas de Oriente, comprendían Coahuila, Tejas, Nuevo Reino de León y Nueva Santander— había hecho que el Congreso careciera de una idea exacta de su ubicación, extensión, clima, producciones naturales, población, agricultura, artes, comercio y administración, sin haberse cuidado hasta ese momento en lo político sino de mandar a cada una de ellas un jefe militar para que, con el nombre de gobernador y sin saber cuando más otra cosa que la ordenanza del ejército,

³⁰ Benson, Nettie, Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-UNAM, 1994, pp. 19-24. También Alamán Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos...*, *op. cit.*, t. V, p. 739.

³¹ *Cfr.* Calvillo Manuel (comp.), “La reconstrucción histórica”, *La República federal mexicana. Gestación y nacimiento. La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal 1820-1824. Los proyectos de Constitución para México*, México, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, 2003, t. I, pp. 465-476.

³² Alamán, Lucas, “Examen imparcial de la administración del General Anastasio Bustamante con observaciones generales sobre el estado presente de la República y consecuencias que éste debe producir”, *Lucas Alamán*, México, Cal y Arena, 1997, p. 171.

gobernase con mano militar su provincia y dirigiera despóticamente todos los ramos de la administración pública.³³

Siendo la educación pública uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado y siendo que sólo los déspotas y tiranos sostenían la ignorancia de los pueblos, para abusar más fácilmente de sus derechos, criticaba acremente la educación que se impartía en las Provincias Internas, diciendo que no se conocía en las escuelas un establecimiento ordenado de educación popular, agregando que sólo en Saltillo y Monterrey había una escasa dotación fija para la subsistencia de un maestro de primeras letras, pero que en otras villas, merced a las contribuciones de los padres de familia y a los fondos de las compañías presidiales, se sostenía a personas ineptas o de mala conducta, con el nombre maestros que, por lo común, eran incapaces de impartir principios de una educación pública.³⁴

Condenaba también las vergonzosas trabas existentes para el cultivo de la vid y el desigual intercambio que significaba la venta de materias primas americanas y la compra de manufacturas.³⁵

Entre otras críticas, señaló que se prefirieron muchas veces para los empleos en toda la monarquía, no a los ciudadanos ilustrados y beneméritos de la patria, sino a los extranjeros o a aquellos por su carácter condescendiente y dócil, por sus enlaces con ciertas personas o por cierto servicios reales y personales se creían más a propósito para sostener aquel sistema que aseguraba en el trono y sus cercanías al despotismo, a la arbitrariedad, a la estupidéz y al vicio mismo.³⁶

Criticaba que, en las provincias, se hubiese entronizado solamente el mando militar, donde el primer jefe de todas ellas, con el nombre de comandante general, tuviera iguales y aún mayores facultades que el virrey de México, con sólo el levísimo contrapeso de un Auditor de guerra, que no hacía sino apoyar la opinión del comandante general.³⁷

Los medios regulares para obtener esos puestos, señalaba, eran la intriga, el cohecho y el favor adquirido con humillaciones y manejos viles e indecentes. Su sueldo era mísero, lo que lo hacía presa de la corrupción.³⁸

³³ Ramos Arizpe, Miguel, "Memoria presentada en las Cortes de Cádiz", *Discursos...*, *op. cit.*, pp. 24. En una nota Vito Alessio Robles precisa que esta Memoria fue presentada en las Cortes de Cádiz en noviembre de 1811.

³⁴ *Ibidem*, pp. 43 y 44.

³⁵ *Ibidem*, pp. 45-54.

³⁶ *Ibidem*, pp. 54 y 55.

³⁷ *Ibidem*, pp. 57 y 58.

³⁸ *Ibidem*, pp. 61 y 62.

Por otra parte, en toda la provincia de Coahuila, que comprendía sesenta mil habitantes, en catorce poblaciones de españoles y otros pueblos y aldeas, etcétera, no había cabildo, sino en la villa de Santiago del Saltillo. En igual circunstancia se hallaban las provincias de Nuevo León, la de Texas y la de Nuevo Santander y todo se debía a la incompatibilidad de los cabildos con un gobierno militar.³⁹

También percibía defectos en la administración de justicia: distancias enormes, de setecientas, trescientas o lo menos doscientas leguas, separaban a las provincias del gobierno superior y Reales Audiencias de México y Guadalajara que requerían los negocios judiciales. Las Audiencias, a donde debía apelarse, estaban fuera de las provincias, a una distancia que hacía imposible interponer los recursos, aún para ciudadanos de medianos recursos.⁴⁰

Los vicios del sistema de gobierno de las provincias internas del oriente, consistían, pues, en no tener en su interior un gobierno superior y común, tanto para lo puramente gubernativo, como para lo judicial⁴¹. Por lo que, en nombre de los habitantes de esas provincias, solicitaba a las Cortes, se sirviera establecer en ellas un cuerpo gubernativo y otro que, en grado de apelación, ejerciera el poder judicial: el primero, con el nombre Junta Superior Gubernativa de las Cuatro Provincias Internas de Oriente en la América Septentrional, compuesta de siete individuos vecinos de las mismas provincias, y nombrados por la de Coahuila dos, por la del Nuevo Reino de León dos, por la de Nuevo Santander dos y uno por la de Texas, atendida la corta población de ésta. Y el segundo bajo el nombre de Tribunal Superior de apelaciones en dichas cuatro provincias, compuesto de tres ministros y un fiscal, señalándose como sede de ambos cuerpos la populosa villa del Saltillo.⁴² Consideraba el establecimiento de estos dos cuerpos en todo conforme a los principios de la monarquía moderada prevista en la constitución, merced a la cual la separación de los Poderes impedía el absolutismo. Y se preguntaba, si los Poderes estaban así separados en el gobierno supremo, ¿porqué no habrían de presentarse divididos del mismo modo en las provincias? Añadía que, al integrarse la Junta Superior propuesta por vecinos de

³⁹ *Ibidem*, pp. 62 y 63.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 65 y 66.

⁴¹ *Ibidem*, p. 67.

⁴² En el Diario de sesiones de la Cortes se registra que fue en la sesión del 7 de noviembre de 1811, cuando Ramos Arizpe presentó una Memoria solicitando se estableciera una audiencia o tribunal de apelaciones en las provincias internas de Oriente. *Cfr. Crónicas...*, *op. cit.*, p. 1015.

las provincias y nombrados por ellas, se formaría un gobierno concedor de los gobernados, de sus intereses y sus necesidades, lo que aseguraría el acierto y pronta ejecución de las decisiones. Por lo demás, el Tribunal de Justicia no debía intervenir en el gobierno de las provincias y colocado en su interior, daría rápido despacho a la administración de justicia.⁴³

Era igualmente necesario establecer en cada provincia una junta gubernativa, que podía llamarse diputación de provincia, a cuyo cargo estaría la parte gubernativa de toda ella y en cada población *un cuerpo municipal o cabildo* que respondiera de todo el gobierno de aquel territorio, dejando a los vecinos la libertad de elegirlos, con lo que quedaría abolido para siempre el sistema de vender los empleos, dejando abierta la puerta sólo al mérito.⁴⁴

Otra propuestas más se consignaban en la *Memoria*, destacando sobre todas el fomento a la educación e ilustración de los pueblos, como base primera de la felicidad general, a través del establecimiento de escuelas y academias. Asimismo, solicitaba se estableciera una Universidad en la capital del obispado y un Colegio Real en la villa del Saltillo.⁴⁵

En la sesión correspondiente al 22 de octubre de 1811 —al debatirse el número de secretarios del despacho y determinarse que habría ocho, de los cuales serían dos secretarios de despacho universal de ultramar, uno para América septentrional y otro para la meridional— Ramos Arizpe contrapropuso que hubiera el mismo número en América que en la Península, pues los asuntos eran tantos y tan complicados e interesantes en una costa del Atlántico como en otra, añadiendo, que no entendía cómo se hacía no una división por negocios o ramos, sino por territorios.⁴⁶ En sesiones posteriores continuó la discusión y, pese a las intervenciones finalmente, se redujo

⁴³ Ramos Arizpe, Miguel, “Memoria presentada en las Cortes de Cádiz”, *op. cit.*, pp. 69-72. En unas notas, Ramos Arizpe, evocando como modelo a las Juntas de la península, sugería que el Congreso Soberano debía legislar, desarrollando las facultades de esa Junta Superior Gubernativa, previendo la elección de su presidente, por los mismos individuos integrantes y debiendo señalársele facultades a dicho funcionario. Así mismo, debía fijarse el modo de elección de los vocales. Añadía que el gobierno de esta Junta debía ser libre en lo económico y en lo doméstico [en su interior] pero debiendo ser subalterno en lo general y común respecto del superior. Por lo demás, el Congreso debía determinar el modo formar ese gobierno por diputaciones.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 76 y 77.

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 77-88.

⁴⁶ *Crónicas...*, *op. cit.*, pp. 968 y 969.

aún más el número de los secretarios del despacho con el voto en contra de Ramos Arizpe.⁴⁷

En la sesión del 10 de enero de 1812, al discutirse que, para el gobierno interior de los pueblos, habría ayuntamientos, el diputado Queipo del Llano, conde Toreno, opinó que los ayuntamientos no eran representantes de los que los habían elegido, ya que en la nación no había más representación que la del Congreso Nacional, pues, de otra forma, los ayuntamientos siendo una representación y existiendo como cuerpos separados, formarían una nación federada, en vez de constituir una sola e indivisible Nación. Frente a esta posición, Ramos Arizpe mostró su desacuerdo, lo que puede ser interpretado como una expresión anticontralista.⁴⁸ En la misma sesión, al proponerse la celebración de elecciones en cada pueblo, para elegir determinado número de electores en proporción a su vecindario, Ramos Arizpe les recordó que en otro artículo se había aprobado excluir de sus derechos ciudadanos a los descendientes de África, por lo que ya no podían ser electores, ni nombrarlos, ni ser elegidos.⁴⁹

En la sesión de 12 de enero de 1812, al discutirse el número de integrantes de las diputaciones provinciales y si este número debía ser fijo o variable, debatió con el diputado Queipo de Llano, conde de Toreno, rechazando la propuesta de la comisión.⁵⁰ En la sesión de 14 de enero de 1812, al discutirse el proyecto de artículo que contenía los requisitos para ser ciudadano y exigirse, entre otros, el de tener rentas provenientes de capital, bienes raíces, industria o comercio, Ramos Arizpe rechazó esta exigencia que iría a dejar fuera a muchas personas.⁵¹

En la sesión de 22 de enero de 1812, al discutirse el requisito de que, para presentar un propuesta de reforma a la Constitución, debía ser apoyada y firmada por al menos veinte diputados, Ramos Arizpe invitó a no violar el principio de que un diputado no lo era de Cataluña o de Extremadura, sino un representante de la nación y que cada diputado debía ser libre para proponer todo lo que considerara de utilidad, no debiendo limitarse esta libertad con la exigencia de veinte firmas.⁵²

⁴⁷ *Ibidem*, p. 1119.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 1175 y 1176.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 1178.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 1186 y 1187.

⁵¹ *Ibidem*, p. 1194.

⁵² *Ibidem*, p. 1222.

En la sesión del 1o. de febrero de 1812, Ramos Arizpe reclamó que no se hubiera puesto en ejecución el decreto de libertad de imprenta en Nueva España y que, en consecuencia, se instara al virrey a que lo hiciese.⁵³

En la sesión del 27 de febrero de 1812, Ramos Arizpe intervino para debatir el decreto para la formación de ayuntamientos constitucionales o de elección popular, tachando la redacción a la que juzgaba haber sido concedida con demasiada generalidad y opinando que debería distinguirse entre los pueblos que no llegasen a mil habitantes y los que tuviesen ese número o más, debiendo, el artículo debatido, ir dirigido a los primeros.⁵⁴ En la sesión del día siguiente, se continuó la discusión del mismo decreto y se pasó a comisión la propuesta de Ramos Arizpe, para que en ultramar los jefes políticos pudiesen aprobar el establecimiento interino de cabildos.⁵⁵

El 20 de septiembre de 1813, fueron cerradas las sesiones de las cortes constituyentes, determinando que el 1o. de octubre quedaran instaladas las ordinarias y aunque se había convocado a elecciones, los diputados americanos no llegaban, por lo que se prorrogó la representación de los constituyentes, lo que explica que Ramos Arizpe continuara al cargo de la representación.

Al volver del cautiverio, Fernando VII disolvió las cortes y trató de anular a los liberales, bien corrompiéndolos, bien reprimiéndolos. Ofreció prebendas a nuestro personaje y habiéndolas rechazado, el 10 de mayo de 1814 fue aprehendido con otros diputados y confinado en calabozo incomunicado hasta el 17 de diciembre de 1815.

En compañía de otros siete diputados, formuló el 9 de diciembre una defensa que constituía un ataque al rey y a sus jueces. El 17 de diciembre fue conducido a la cartuja de Arachristi, en Valencia, donde a partir del 31 sufrió una reclusión de cuatro años sin visitas ni correspondencia. Con la revolución de del Riego, el 1o. de enero de 1820, se restableció la vigencia de la Constitución, pero no fue excarcelado sino hasta el 10 de marzo. Se trasladó a Madrid y, lanzada la convocatoria a Cortes ordinarias, se presentó y obtuvo la representación, desde donde pugnó por la independencia de América. Bajo su influjo, logró que se nombrara virrey a O'Donoju para sustituir a Ruiz de Apodaca.

⁵³ *Ibidem*, pp. 1250 y 1251.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 1302.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 1304.

III. SU ACTUACIÓN EN LA LEGISLATURA ORDINARIA EN CÁDIZ

En la sesión de la Corte del 25 de junio de 1821 fue presentada por los diputados de ultramar una exposición firmada el día anterior, que merece ser mencionada. Entre otros nombres de notables novohispanos firmantes, tales como José Mariano de Michelena, Manuel Gómez Pedraza, Francisco Fagoaga, Lorenzo de Zavala, Lucas Alamán o Pablo de la Llave, aparece el de Ramos Arizpe.⁵⁶

En la introducción, se hace mención a los costos en sangre y desolación que había dejado la prolongada guerra sostenida por el gobierno imperial para mantener bajo su dependencia a los países de la región y lo inútil de ese esfuerzo. Se daba por cierto, pues, que los métodos violentos no habían surtido los efectos buscados y que la pacificación y tranquilidad se debían encontrar por otro medio y éste era el régimen constitucional. Sin embargo, pese a que los americanos eran hombres libres y españoles, varios obstáculos impedían que los principios constitucionales fuesen observados.

Uno muy importante consistía en el dispendio de esfuerzos y de dinero que significaba el traslado de los diputados americanos a sesionar en las cortes en Madrid. Por otra parte, llegaban a concurrir con los diputados peninsulares, a fin de formular leyes para pueblos distantes entre sí entre cuatro o cinco mil leguas y las disposiciones buenas para la Península no lo eran tal vez para cada región de las Américas.

Otro problema era la falta de jefes políticos en cada provincia, pues, creía el gobierno colonial que la unión y armonía general se verían perjudicadas por la divergencia en las resoluciones de autoridades aisladas, sin una autoridad suprema inmediata que las uniformara. De esta forma, el gobierno colonial confesaba no considerar practicable esta parte del sistema, por lo que dejaba en América subsistentes a los virreyes, aunque con otro nombre, con la consabida consecuencia de autoritarismo.

En el ejercicio del Poder Judicial, continuaba la exposición, no eran menores las dificultades. Y sólo bastaba considerar la necesidad constante de resolver las dudas sobre las leyes para decidir en las causas civiles y criminales, que siempre exigían su pronta resolución. ¿Quién habría de resolver estas dudas en América? ¿Quién habría de interpretar las leyes? ¿Debía

⁵⁶ “Exposición presentada a las Cortes por los diputados de ultramar en la sesión de 25 de junio de 1821, sobre el estado actual de las provincias de que son representantes, y medios convenientes para su definitiva pacificación; con una noticia de los trámites que la precedieron y motivaron”, *La República federal mexicana*, op. cit., t. I, apéndice, pp. 591-602.

confiarse esta facultad a los jefes superiores o a los tribunales? Ambas soluciones serían absurdas y destructoras del sistema.

Se afirmaba que, en ese momento, las partes componentes de la monarquía tendían naturalmente a la recíproca separación: las Américas, tal como estaban, ya no podían subsistir en paz y caminaban a su desolación, pues era imposible apagar el espíritu que daba luces al siglo. Por otra parte, los españoles peninsulares veían en las Américas un escollo para su felicidad, un manantial abundante de pérdidas y una pesadísima carga. América, pues, reconocía que su unión a la península en los términos en que estaba no le era ventajosa e igual concepto debía tener España y, por consiguiente, ambas propendían a la separación.

Merced al plan que se proponía, Nueva España podría desarrollar sus recursos y caminar a su prosperidad. Debía creerse, puesto que los americanos irían a tener interés por conservar esta clase de gobierno y no era esto una mera teoría, porque estaba ahí el ejemplo de Canadá que, habiendo podido unirse a Estados Unidos, no lo había intentado, por haber juzgado mejor el gobierno que ahora se proponía en el plan.⁵⁷ Los mismos Estados Unidos no se hubieran separado, si no se hubieran atacado injustamente los derechos que en el plan sí se aseguraban para las Américas. De hecho, se presentaba a éstas un gobierno que daba todas las ventajas de la unión y las de la libertad.

Se reconocía, entonces, que las medidas propuestas no estaban en la Constitución, por que en el momento de su formulación no habían sido previsibles todos los casos y situaciones. Así, los firmantes de la propuesta se creían obligados a presentar medidas que, en vez de contrariar los principios esenciales de la Constitución, no tenían otro objeto que remover los obstáculos para su establecimiento en América y que, dejando intactos los fundamentos del sistema, lo hicieran efectivo en aquella gran parte de la monarquía.

Se aclaraba finalmente, que las medidas propuestas estaban concebidas en términos que comprendían a todas las Américas, pero que no era la in-

⁵⁷ En efecto, en la Constitución confederal, aprobada en Filadelfia, estado de Pensilvania, el 9 de julio de 1778, se le abrían las puertas a Canadá para que se uniera a la Confederación norteamericana. En el artículo once de dicho ordenamiento se disponía que, accediendo a esa Confederación y ajustándose a las medidas tomadas por los Estados Unidos, Canadá sería admitido a esa unión y tendría todos los derechos y ventajas que se desprendieran de ello. *Cfr.* Story, J., *Commentaire sur la constitution fédérale des États-Unis. Précédé d'un aperçu sur l'histoire des colonies et des états*, París, Joubert, Librairie de la Cour de Cassation, 1843.

tención de sus autores la de comprometer a la América meridional, sin su conocimiento, por lo que se concretaban a la América septentrional.

IV. PROPOSICIONES

Fueron quince las proposiciones, pero el presente trabajo sólo se detendrá en las más pertinentes para los propósitos del mismo.

1. Habría tres secciones de cortes en América, una en la septentrional y dos en la meridional. La primera se compondría de los diputados de toda Nueva España, incluyendo las Provincias Internas y Guatemala. Las dos secciones de América meridional comprenderían, una de ellas, el Nuevo Reino de Granada y las Provincias de Tierra Firme y la otra, el Perú, Buenos Aires y Chile.
2. En principio, las secciones se ajustarían a las disposiciones de la Constitución gaditana en cuanto a su funcionamiento interno, con semejante representación legal y semejantes facultades a las de la cortes generales, reservando sólo para éstas algunas excepciones.
3. Las sedes de las secciones serían en México, la de Nueva España; en Santa Fe, la del Nuevo Reino de Granada y Tierra Firme y en Lima, la del Perú, Buenos Aires y Chile.
4. Habría en cada una de estas divisiones una delegación que ejercería el Poder Ejecutivo en nombre del rey.
5. Cada delegación se depositaría en un sujeto nombrado libremente por el rey, de entre los más distinguidos por sus cualidades relevantes, sin excluir a las personas de la familia real. Este delegado sería removido libremente por el rey, sería inviolable respecto a la correspondiente sección de cortes y sólo respondería de su conducta ante el rey y las cortes generales. Los ministros de cada delegación serían responsables ante la correspondiente sección de Cortes.
6. Habría tres secciones del Tribunal Supremo de Justicia, integradas por un presidente, ocho ministros y un fiscal.
7. Habría tres secciones del Consejo de Estado, compuesta por siete individuos cada una, pudiendo reducirse.

No podría esta revisión de tan importante documento, dejar de mencionar la reserva que a éste hiciera Ramos Arizpe, misma que Zavala no omitiera en advertir. En efecto, en una nota anexa al documento se hace constar que

la firma del último pliego correspondiente a Ramos Arizpe estaba arrancada y que éste explicó que la sustituiría, a reserva de hacer una modificación al artículo 5o., y tal como lo declaró, en la sesión del 26 de junio presentó un proyecto de ley, firmado el día 24, por él y por José María Couto, quien ya había sido diputado suplente en 1810.

El citado documento no difiere esencialmente del anteriormente citado, pero se hacen precisiones muy importantes. Una, atañe a la acotación que se hace de las propuestas, limitándolas sólo para la América del Norte, disponiendo que hubiera en México una sección de las Cortes integrada por diputados correspondientes a Nueva España, Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente y ambas Californias. Otra, que residiría en México una delegación que ejercería el poder gubernativo, con arreglo a la Constitución a nombre del señor don Fernando VII, rey de las Españas. Finalmente, la más importante, que esa delegación se depositaría en personas distinguidas por sus virtudes y cualidades, y que mereciesen la plena confianza del rey, excluyendo por el momento las personas de su real familia, para mejor asegurar la integridad de la monarquía y derechos constitucionales de don Fernando VII.⁵⁸

Como es de verse, Ramos Arizpe y el grupo de firmantes de tan importante documento dieron muestra de conocimiento actualizado en materia de Teoría Política y Teoría Constitucional, pues, citando el ejemplo contrastado de Canadá y Estados Unidos, diferenciaban claramente entre la forma de Estado confederal y la federal y optaban por la primera, ejemplificada en la Comunidad Británica de Naciones que, como lo señala el documento, ofrecía la doble ventaja de la unión y de la libertad: la propuesta del documento era brillante, hubiera sido una solución política, pero quedó en propuesta. Lo cierto es que el país estaba en los umbrales de su independencia y se adentraba en un terreno desconocido, sin saber qué sendero tomar, se avecinaban años de ambigüedad, indefinición y desconcierto y el mismo deslinde de Ramos Arizpe anunciaba las divergencias.

Consumada la independencia, nuestro personaje regresó a México el 31 de diciembre de 1821 y para entonces ya estaba hecha la elección para el primer Congreso Constituyente y Coahuila había nombrado a Melchor Eca y Múzquiz y como suplente a Antonio Elozúa. Realizando varias manio-

⁵⁸ “Proyecto presentado a las Cortes por Miguel Ramos Arizpe y José María Couto, diputados mexicanos, en la sesión del 26 de junio de 1821. Texto del Diario de las Actas y discusiones de las Cortes, Legislatura de los años de 1820 1821. Tomo XXII, Madrid, 1821”, *La República Federal Mexicana, op. cit.*, t. I, apéndice, pp. 603-605.

bras, intentó hacerse nombrar representante en lugar de ambos y al no lograrlo, regresó a Coahuila a combatir políticamente a Iturbide.

Fue electo diputado por Coahuila para el segundo Congreso Constituyente, desde donde defendió la idea federalista: su posición contraria al centralismo, como hemos visto, había nacido años atrás al observar el daño que causaba la aguda centralización de funciones que ejercía el gobierno colonial en todo el país en general y particularmente en las provincias del Norte, por las enormes distancias, las dificultades en la comunicación, el abandono en que se tenía a las necesidades de la población y el despotismo que engendraba.

V. SU OBRA EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823-1824

Conviene tener presente la coyuntura en que da inicio y se desarrolla ese segundo Congreso.

Consumada la Independencia e instalado el primer Congreso Constituyente, la exaltación de Iturbide al trono como emperador suscitó serias reservas en varios grupos. Pronto las diferencias se exteriorizaron en el Congreso, entre esos grupos e Iturbide, al punto que éste ordenó el encarcelamiento de los diputados opositores y finalmente, la disolución *manu militari* del Congreso. Como reacción al golpe de Estado, Santa Anna se levantó en armas, enarbolando el Plan de Veracruz, al que se sumaría el Plan de Casamata, demandando la reinstalación del Congreso, la convocatoria a un segundo Congreso y la posterior disolución de aquél. Ante la fuerza de su oposición, Iturbide se vio obligado a reinstalarlo, terminando por abdicar.

El Congreso reinstalado se rehusaba firmemente a lanzar la convocatoria y a disolverse, pero las provincias, por conducto de sus diputaciones provinciales, con la misma firmeza presionaban para que se cumpliera y el conflicto se prolongaba. El país hervía, las provincias insurrectas ante el gobierno central exigían la adopción de la forma federal de Estado y amenazaban con su separación de la unión de no cumplir su exigencia. No sin mucha resistencia, el Congreso lanzó la convocatoria, emitió un voto a favor de la forma federal y se disolvió.

Realizadas las elecciones, el segundo Congreso Constituyente dio inicio a sus trabajos, Ramos Arizpe fue electo diputado y bien pronto dio muestra de sus dotes políticas, pues, al habersele designado miembro de la comisión revisora de los poderes y acreditaciones que presentaban los recién electos, surgió una disputa sobre la legitimidad de los poderes de los diputados pro-

venientes de provincias partidarias del federalismo, que más bien presentaban instrucciones para que se pronunciaran por la forma federal: nuestro personaje zanjó la discusión, votando por su aprobación y haciendo ver que la prioridad era salvar a la nación.⁵⁹ Ello habla de que su propósito era tener una Constitución, en la brevedad posible, sí, pero una Constitución que conjurara el peligro de la disolución. Terminados los trabajos preparatorios, el Congreso quedó formalmente instalado el 7 de noviembre de 1823 y sin que la agitación cesara, empezó la búsqueda afanosa de una forma de Estado y una forma de gobierno para la joven nación; por lo pronto, con el fracaso del intento monárquico, esta forma de organización política había quedado entre paréntesis.

Debido a su prestigio, Ramos Arizpe fue electo presidente de la comisión encargada de la redacción del proyecto de Constitución, misma de la que, de inicio, formaron parte los diputados: Manuel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José de Jesús Huerta y desde donde encauzó sus trabajos, no sólo provisto de una actualizada teoría político-constitucional, sino con prudencia y oficio, a fin llevar a buen puerto la difícil empresa de darle forma al país, en medio de toda clase de peligros y adversidades, tanto externos como internos. Existía, por una parte, el temor a un posible intento del gobierno español de recuperar su antigua posesión o al regreso de Iturbide y, por la otra, la muy real amenaza de secesión que las provincias pro federalistas esgrimían de no cumplirse su demanda. Supo enfrentar con firmeza las maniobras provenientes de los mismos diputados por demorar los trabajos o por desviarlos, como cuando se opuso a la propuesta de Guridi y Alcocer de incorporar a la Comisión de Constitución a Jacobo Villaurrutia, quien no era diputado.⁶⁰

El 14 de noviembre de 1823, el ministro de Justicia transmitió al Congreso los temores arriba mencionados y Ramos Arizpe ofreció presentar en un plazo de tres días un proyecto, de lo que Fray Servando llamaría “la obra diabólica del Chato”. Ante el peligro de la disolución de la unión nacional y con objeto de satisfacer a los inconformes, el 19 de noviembre de 1823, la comisión del Congreso encargada de la redacción del proyecto de Constitución, presentó para su discusión y aprobación un proyecto que contenía las bases o directrices generales que más tarde servirían de sustento a la Constitución. En la sesión del día siguiente, fue leído por el

⁵⁹ *Crónicas. Acta Constitutiva. México*, Cámara de Diputados-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión- Secretaría de Gobernación, 1974, pp. 47.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 86 y 87.

presidente de la comisión, mandándose a imprimir con el voto particular del diputado Rafael Mangino.⁶¹

En el discurso preliminar del proyecto de Acta Constitucional, entre otras cuestiones referentes a la forma de gobierno y a la forma de Estado, se señalaba:

[La comisión encargada de formar y presentar al Congreso un proyecto de Constitución]... fijando altamente su atención en el estado político de la Nación, creyó de su primer deber proponer al Congreso Constituyente la necesidad imperiosa y urgente de dar luego un punto cierto de unión a las provincias; un norte seguro al Gobierno General, comunicándole al mismo tiempo toda la autoridad, actividad y energía necesarias para asegurar la independencia nacional y consolidar la libertad por modos compatibles con la regularidad de las leyes, y a los pueblos una garantía natural, y por eso la más firme del uso de sus imprescriptibles derechos usurpados por tres siglos, y rescatados por una guerra de trece años.⁶²

...más la naturaleza misma de esta obra y más que todo, la necesidad imperiosa de dar vida y salvar de una vez la nación cuasi disuelta, y ya sin un movimiento regular, la han conducido al caos, de decidirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación: un Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos diese desde luego, a las provincias, a los pueblos y los demás hombres que las habitan, una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles, por la adopción definitiva de una forma de gobierno y por el firme establecimiento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones... En ella verá el Congreso la organización de la nación y la forma de gobierno que a juicio de la comisión es más conforme a la voluntad general y, por consecuencia, preferible para hacer la felicidad de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno... Si la situación política en que nos versamos no presentara males que exigen pronto remedio, la comisión habría empleado más tiempo en exponer las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la nación mexicana la forma de república representativa, popular federada...⁶³

Abrumada la comisión de dificultades en orden a fijar el número de estados que deben componer la Federación de la nación mexicana, se fijó un principio general, a saber, que ni fuesen tan pocos que por su extensión y riqueza pudiesen en breves años aspirar a constituirse en naciones independientes,

⁶¹ *Ibidem*, pp. 95 y 96.

⁶² *Ibidem*, p. 98.

⁶³ *Idem*.

rompiendo el lazo federal, ni tantos que por falta de hombres y recursos viniese a ser impracticable el sistema...

Entre las facultades designadas al Supremo Poder Ejecutivo, ha creído la comisión de su deber el conceder algunas que no se encuentra dadas al Ejecutivo aún de algún sistema central, y tal vez ni el de monarquías moderadas. Tal es el imperio de las circunstancias, nacidas de la ignorancia y de la corrupción de tres siglos, herencia envenenada de nuestros opresores; y tal es también el imperio de la ley suprema de las naciones, de salvar su independencia y libertad...

En el establecimiento de gobiernos y poderes de cada Estado, no ha querido la comisión sino fijar y reducir a práctica los principios genuinos de la forma de gobierno general ya adoptado, dejando que los poderes de los mismos estados se muevan en su territorio para su bien interior en todo aquello que no puedan perturbar la marcha rápida y majestuosa de los Poderes Supremos de la Federación.⁶⁴

Destacan de este discurso preliminar —que debe ser leído como el preámbulo que las constituciones de la época anteponían al articulado, a manera de explicación o justificación de los principios u orientaciones gubernamentales adoptados— la advertencia sobre el peligro grave de disolución que corría la nación y la necesidad imperiosa y urgente de poner, por lo pronto, las bases que dotarían de un punto de unión a las provincias, que esas bases serían garantía firme del goce de sus derechos, por medio de una Constitución que mas adelante estableciese la forma definitiva de gobierno más acorde a la voluntad general, que no era otra que la de república representativa, popular, federada. Se anunciaba también el fortalecimiento del Poder Ejecutivo dotándolo de competencias y facultades, dadas las circunstancias. En cuanto a los gobiernos y poderes de cada Estado, la comisión aplicaría a éstos los principios adoptados para el gobierno nacional, esto es, la división de poderes, que ya había planteado Ramos Arizpe en Cádiz para las provincias. Por lo demás, debía dejárseles actuar libremente en todo lo que no interfiriera con los poderes federales.

Ya en el articulado del mencionado proyecto de Acta Constitutiva, entre otras cuestiones relacionadas con la forma federal de Estado se establecía:

Artículo 2o. La Nación mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 99 y 100.

Artículo 4o. La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad; de establecerse por medio de sus representantes sus leyes fundamentales y de mejorarlas o variarlas según ella crea convenirle más.

Artículo 5o. La Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular, federal.

Artículo 6o. Sus partes integrantes son Estados libres, soberanos e independientes en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta Acta y en la Constitución general.

Artículo 9o. El Poder Supremo de la Federación mexicana se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Artículo 10. El Poder Legislativo general de la Federación residirá depositado en una Cámara de Diputados y en un Senado, que componen el Congreso general de la Federación.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados será la de la población. Cada Estado nombrará dos Senadores, según la forma que prescriba la Constitución.

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso general dar leyes y decretos...

III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

IV. Para conservar la unión federal de todos los Estados que componen la Federación mexicana, arreglar definitivamente sus límites y terminar del mismo modo las diferencias entre dos o más Estados.

V. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley.

VI. Para admitir nuevos Estados a la unión federal, incorporándolos a la Nación mexicana.

VII. Para fijar cada año los gastos generales de la Nación en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

VIII. Para establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

IX. Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios.

X. Para contraer deudas sobre el crédito de la República y designar garantías suficientes para cubrirlas.

XI. Para reconocer la deuda pública de la Nación mexicana y señalar los medios para consolidarla.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

XIII. Para designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el cupo respectivo de cada Estado y formar la ordenanza y leyes de su organización.

XIV. Para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados que deba ser empleada en servicio de la unión: reservando a cada uno de ellos el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruir la milicia, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso.

XV. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

XVI. Para conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa por tiempo limitado.

Artículo 25. El gobierno de cada Estado se dividirá para el ejercicio de sus funciones en los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Artículo 31. Las constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno a esta Acta Constitutiva, ni a lo que se establezca en la Constitución general...⁶⁵

En el articulado del Acta Constitutiva, la comisión redactora de la Constitución, presidida por Ramos Arizpe, tejió finamente el entramado federalista, a partir de varios principios.

Se resolvió el arduo problema de la atribución de la soberanía, declarando que ésta residiría en la Nación, pero, haciéndola compatible con al existencia de estados soberanos e independientes, en lo que tocase a su administración y gobierno interior. Y fue motivo de amplio debate posterior, antes de su aprobación. Ahora bien, si se lee con atención la Constitución federal norteamericana, se observará que se abstuvo de tocar este espinoso tema, es más, la palabra soberanía no aparece en todo el texto. Fue Tocqueville quien interpretó la solución dada en la práctica, que no en el texto, como un asunto de doble soberanía. Pero esta obra no pudo haber sido consultada por los diputados constituyentes de 1823-1824, puesto que su primera edición en francés apareció en 1835.⁶⁶

Se resolvió también el problema de la desigual distribución de la población entre los estados y la segura inequidad en la atribución de represen-

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 101-106.

⁶⁶ Cfr. Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, pp. 118 y 119.

tantes, creando dos cámaras, una cuya integración dependería del número de pobladores de cada estado y otra, integrada por dos senadores por estado, subsanándose así el desequilibrio. En el debate previo a su aprobación como se verá, Ramos Arizpe no sólo explicaría esto, sino que desterraría el temor a un Senado aristocrático y le daría un carácter moderador.

Un asunto de entidad considerable fue la que hoy llamaríamos federalismo fiscal, es decir, el tema de los ingresos y los egresos, que quedaría, en cambio, sin una solución definitiva y adecuada, pues, si bien se dio competencia al Congreso para fijar los gastos generales de la nación y para establecer las contribuciones necesarias para cubrir dichos gastos, tanto en los debates, como en la práctica, los estados impusieron la tesis confederal, que no federalista, que negaba a las instancias gubernamentales centrales la facultad de cobrar impuestos, fincada en la idea que éstas estaban desprovistas de poderes directos sobre los individuos. Por lo que, fundados en su autonomía fiscal, a cada estado correspondía señalar sus contribuciones para cubrir la parte que le tocara de los gastos generales.⁶⁷ No se debe omitir que esta mala solución fue una causa determinante para el fracaso de la primera experiencia federalista.⁶⁸

VI. ACERCA DE LOS TÉRMINOS FEDERACIÓN/CONFEDERACIÓN

A riesgo de interrumpir en la continuidad del texto, me parece que conviene hacer una referencia a los términos Federación y Confederación, a fin de diferenciar apropiadamente las calificaciones de federalista o confederal usadas aquí. En términos históricos, la Confederación fue sometida para su aprobación al Congreso por las antiguas trece colonias norteamericanas en 1776, al independizarse de Inglaterra, en un documento constitucional denominado de “Confederación y Unión Perfecta”, que no fue ratificado cabalmente sino hasta 1781, y distinto de la Constitución Federal adoptada en Filadelfia en 1787. Las diferencias, en términos de organización política eran

⁶⁷ Cfr. Martínez Báez, Antonio, “La división de competencias tributarias en el Constituyente de 1824”, *Obras político constitucionales*, México, UNAM, 1994, pp. 243-272. Así como Pantoja M., David, “Infancia es destino: el federalismo y las finanzas públicas nacionales en el Congreso Constituyente de 1824”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año XLIX, núm. 201, septiembre-diciembre de 2007, pp. 92 y ss. Para la tesis confederal véase Story, J., *Commentaire sur...*, *op. cit.*, p. 170.

⁶⁸ Esta tesis es sostenida en diversos ensayos contenidos en Vázquez, Josefina Z., y Serrano, J. A. (coords.), *Política y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012.

enormes. En el primer caso se suponía la existencia de un tratado entre naciones soberanas que decidían delegar a la Unión ciertas competencias para su defensa y asistencia, por lo que sólo contaban con un órgano compartido: un Congreso en el que cada entidad confederada contaba con un voto, sin la existencia de poderes Ejecutivo o Judicial y en el entendido que había una relación que se establecía entre entidades colectivas: Confederación y entidades confederadas y, otra, de supra-a-subordinación que se establecía exclusivamente entre cada entidad confederada y su población local, relación de la que quedaba excluida la Confederación, que carecía de la facultad de imponer contribuciones y de regular el comercio. En el segundo caso, el pacto federal creó dos órdenes de gobierno, con sus tres Poderes, uno, a nivel local, en cada entidad federativa y otro, a nivel nacional, de orden general siendo la regla más importante la que repartía las competencias entre ellos, junto a otras que prevenían la solución de conflictos.⁶⁹

Por otra parte, sin entrar en demasiadas complicaciones teóricas político-jurídicas se puede decir que, puesto que el nacimiento de los estados precedió a la Confederación en Norteamérica, campeó la idea de que las antiguas colonias, ya independizadas, libres y poseedoras de todos los poderes inherentes a la soberanía, eran, por lo mismo, titulares de las competencias originales y que, con objeto de constituir a la Unión, se desprenderían algunos de estos poderes o competencias, a fin de que ésta fuera viable. Una idea semejante prevaleció años más tarde en la creación de la Federación, lo que movió a los constituyentes de Filadelfia a otorgar competencias limitadas y expresas a la Federación. Y de ahí el principio que regula el federalismo norteamericano —y por cierto, también al mexicano— en el sentido de que todas las facultades que no estuvieren expresamente concedidas a la Federación pertenecían a los Estados. Esta idea sería complementada con la de que, en la Confederación, los poderes centrales no tenían facultades respecto a las personas o súbditos de las entidades confederadas, sino únicamente facultades generales que tenían que ver con asuntos generales. Ahora bien, esta opinión permeó las convicciones del federalismo radical de nuestros diputados constituyentes y las prácticas de los primeros años de experiencia federal. Un buen ejemplo de ello lo encontramos en la intervención del

⁶⁹ Para los datos históricos, véase Eliot, Morison, Samuel *et al.*, *Breve historia de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económico, 1980, pp. 144 y 145. Para una aproximación teórica véase Mouskheli, M., *Teoría jurídica del Estado federal*, México, Nacional, 1981. Véase también Feldman, Jean-Philippe, *La Bataille américaine du Fédéralisme. John Calhoun et l'annulation (1828-1833)*, París PUF, 2004.

diputado Juan Cayetano Gómez de Portugal en el Congreso Constituyente de 1824.⁷⁰

Ya volviendo a la continuidad del texto, en el capítulo de las resoluciones generales, se estableció la supremacía del Acta Constitutiva y de lo que estableciera la Constitución, por lo que las constituciones estatales no podrían oponérseles. Otras prohibiciones más a los estados terminaron de configurar la construcción federalista.

En la sesión del Congreso del 26 de noviembre de 1823, Ramos Arizpe urgió el debate general sobre el proyecto de Acta Constitucional, para que la nación tuviera en breve un centro de unión, un depósito y garantía de sus derechos y supiera lo que había que defender de sus enemigos exteriores e interiores.⁷¹

No sería sino hasta el 1o. de diciembre de 1823, cuando se dio lectura al proyecto del Acta y José María Becerra, miembro de la comisión, presentó su voto particular, aprobándose su impresión. El diputado Ibarra solicitó no se continuase la discusión sino hasta que no se hubiese repartido el voto impreso. Ramos Arizpe se opuso a la dilación y expuso la urgencia de satisfacer los deseos y expectativas de los pueblos y de quitar pretextos a los que intentan perturbar la tranquilidad pública.⁷²

Finalmente, el día 3 se entró de lleno al debate y Ramos Arizpe empezó por recomendar la importancia de dar a la nación un áncora que la salvase del naufragio que la amenazaba, llamó la atención sobre lo grave y difícil de la materia y aclaró que el proyecto de Acta sólo contenía lo más urgente, sin desarrollar, ni tocar temas que se reservaron para la Constitución y, por lo tanto, no eran de extrañarse, ni de someterse a discusión, pues se perdería el tiempo que se necesitaba para lo urgente.⁷³

En la sesión extraordinaria del 28 de diciembre, entre otros artículos del Proyecto de Acta, se discutió el artículo 10, relativo a la Cámara federal y ante su rechazo, el diputado Ramos Arizpe descartó el peligro de que el Senado propuesto se convirtiera en un cuerpo aristocrático, porque no se integraba de ciertas clases sociales, como en Inglaterra o en Francia, sino que lo irían a componer individuos electos popularmente, igual que los de la primera. Que con su instauración, sólo se trataba de evitar los peligros de

⁷⁰ *Crónica. Constitución Federal de 1824*, México, Secretaría de Gobernación-Cámara de Diputados-Cámara de Senadores, 1974, vol. I, pp. 289-291.

⁷¹ *Crónicas. Acta Constitutiva, op. cit.*, p. 128.

⁷² *Ibidem*, pp. 152-154.

⁷³ *Ibidem*, p. 202.

la exaltación de la razón y de la pasión, que ofrecía una sola cámara. Que además, ese cuerpo se interpondría para evitar el choque de los poderes Legislativo y Ejecutivo.⁷⁴

Ya en la discusión del artículo 12, el diputado Ramos Arizpe, al hablar sobre el número de diputados que debía elegir cada Estado, dijo que la Federación quitaba toda preponderancia y derecho, provenientes de la población, pues la confederación se había celebrado entre estados, que para ello se reputaban como personas morales, sin considerar el mayor o menor número de habitantes que cada uno tuviera. Que la segunda Cámara subsanaba la desigualdad a que inducía la población. Sobre la supuesta superioridad que ese establecimiento pudiese dar a la minoría sobre la mayoría, contestó que en esos asuntos no se debía buscar sino lo que proporcionara más ventajas y que era de creerse que los senadores obrarían de buena fe y pesarían mucho las razones antes de rechazar un acuerdo de la primera Cámara.⁷⁵

No sin discusión, resistencias y enmiendas, el proyecto, presentado el 19 de noviembre de 1823, fue aprobado el 31 de enero de 1824 bajo el nombre de Acta Constitutiva de la Federación mexicana, lo que permitió al Congreso continuar con su tarea y culminar con la sanción de la Constitución el 4 de octubre del mismo año.

En la sesión del 22 de mayo de 1824, ya discutiéndose el proyecto de Constitución, al haberse aprobado el Acta Constitutiva, Ramos Arizpe dijo que se debía tener presente que los diputados no decidían absolutamente sobre las contribuciones sino que sólo tenían la iniciativa, para que pasara al Senado y lo aprobase si así convenía. Llamó la atención sobre la naturaleza de las dos cámaras y la diferencia de una y otra: los representantes eran jóvenes de veinticinco años, al Senado llegaban los de treinta y habían de tener un mayor capital y debían haberse ejercitado en los asuntos públicos. La Cámara de Representantes era la que daba la primera mano, la que formaba todos los detalles y entraba como un carpintero con su azuela a devastar la madera. Puestas así las cosas, pasaban al Senado, que era el maestro de obras que daba la última mano. Existían, pues, diferencias que daban la razón a las diferentes formas de renovación de uno y otro cuerpo. Por otra parte, el diputado Cañedo no había dicho que en uno se obrara y en otro se deliberara, sino que en uno y otro se deliberaba, pero en el Senado a la vez

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 409-412.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 412.

se obraba, porque al fin se aproximaba más, por su naturaleza, al Poder Ejecutivo. El artículo fue aprobado.⁷⁶

En la sesión del 1o. de junio, Ramos Arizpe aclaró la objeción de generalidad que el diputado Zavala oponía al artículo referente al territorio nacional y a sus límites: El territorio era el comprendido entre dos mares, porque no había otros mares que se señalaren y así se fijaron dos líneas colaterales que formaban las dos costas de la federación. ¿Era verdad que había una línea que se reconocía por divisoria entre la provincia de Oaxaca y Guatemala? ¿No la había también en Chiapas? Si se quería más exactitud, no era ese el lugar de fijarla, sino en un tratado. Si no sabíamos si Chiapas se uniría a México ¿cómo nos aproximáramos a la naturaleza, poniendo un río o una montaña? ¿Cómo habría de decidir la comisión que fuesen los límites del tratado del año 819? Yo como diputado en las Cortes, dije, me opuse a la autorización que el Congreso dio al Rey para que enajenase el territorio de las Américas. No podríamos echar mano de ese tratado sin saber si los Estados Unidos convendrían con ello y la comisión había puesto el artículo con la política que había sido posible. Teníamos otro medio que era el de numerar los estados, pero entonces dejábamos al noreste una inmensidad de terrenos.⁷⁷

En la sesión del 9 de junio de 1824, el diputado Ramos Arizpe dijo ser muy remoto el que un Congreso compuesto de dos cámaras conviniera en una ley tan mal hecha u oscura que no se pudiera ejecutar. También era muy remoto que dos cámaras no convinieran en una interpretación y lo era que, aún permitiendo este caso, no se pudiera llevar adelante la ley, entendiéndola en su sentido más natural. La comisión, dijo, no pudo menos que proponer así el artículo, porque al que hace la ley corresponde interpretarla.⁷⁸

En la sesión del 14 de junio de 1824, el diputado Ramos Arizpe dijo no entender por Federación, sino una cosa semejante a lo que pasaba entre individuos: si algún individuo trataba de entrar en una compañía de comercio, de minería, etc., era preciso que consintiesen los que la componían. Si esto se había establecido entre particulares, ¿no era natural que sucediese lo mismo entre dieciocho personas morales que eran los estados? Estas eran

⁷⁶ *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824). Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación mexicana*, sesiones del mes de mayo de 1824, México, UNAM, 1980, t. IX, pp. 623 y 624.

⁷⁷ Sesiones de los meses de junio y julio de 1824, *op. cit.*, t. X, pp. 5 y 6.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 5.

las razones porque se había exigido el consentimiento de toda la sociedad, para que uno que no era socio llegara a serlo. Si se dice que es mucho exigir, póngase como se quiera, que yo pasaré por todo con tal de que tengamos Constitución. La facultad fue aprobada hasta la palabra existentes y de lo demás no hubo lugar a votar.⁷⁹

En la sesión del 15 de junio de 1824, el diputado Ramos Arizpe se refirió al dictamen para que el Congreso no intentara variar de modo alguno el sistema adoptado. El artículo se concebía así: Esta Acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescribiese la Constitución general. De la inteligencia literal del artículo resultaba que antes de haberse dado la Constitución, no podría alterarse el Acta y era claro que sus artículos, por lo mismo, eran inalterables y sólo lo serían en el tiempo y la forma que señalase la Constitución. Si ahora el Congreso resolviese que el Acta podría variarse, además de dar un testimonio de inconstancia inspiraría desconfianza. Por las razones anteriores, los artículos del Acta Constitutiva que aparecieran en el proyecto de Constitución no podrían discutirse y bastaría para que no entrasen en el debate que aparecieran ser en lo literal conforme al texto del Acta.⁸⁰

En la sesión del 19 de junio de 1824, los diputados Espinosa, J. M. Gordo, Vargas y Ramos Arizpe, individuos de la comisión, propusieron que, la inviolabilidad de palabra de diputados y senadores, se circunscribiera a la de las opiniones políticas.⁸¹

En la misma sesión, el diputado Ramos Arizpe consideró necesario el privilegio concedido a diputados y senadores para no estuvieran distraídos de su ejercicio por demandas civiles, ni ejecución de deudas durante su mandato y pudieran dedicarse exclusivamente a cumplirlo.⁸²

En la sesión del 21 de junio de 1824, el diputado Ramos Arizpe aludió a la necesidad de conceder una especie de inviolabilidad al gobierno para no que no fuese acusado ante las cámaras, pero dijo ser de la opinión que después de cumplido el término del cargo pudieran los ciudadanos quejarse contra aquellos, como contra un ciudadano particular.⁸³

En la sesión del 23 de junio de 1824, ante la propuesta de que las elecciones fuesen indirectas por lo pronto, dejando a los Congresos locales

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 10 y 11.

⁸⁰ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

⁸¹ *Ibidem*, p. 5.

⁸² *Ibidem*, p. 9.

⁸³ *Ibidem*, p. 4.

la posibilidad de adoptar elecciones directas, el diputado Ramos Arizpe mencionó que el espíritu del Congreso era pronunciarse por elecciones indirectas y que dejarán de serlo cuando se revocara el artículo, pero ¿quién lo podría revocar o derogar? Solo el Congreso General. Fue aprobada la parte.⁸⁴ Era ésta, una obvia defensa de la congruencia legislativa federal.

VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES FINALES

A contrapelo de las opiniones de Alamán y de Zavala, dos de sus malquerientes, que lo describían, el primero, como poco cultivado y cuya instrucción política no era sino la adquirida en las sesiones del Congreso y, el segundo, como carente de conocimientos profundos de ningún género, la lectura de sus iniciativas presentadas y de sus intervenciones en los Congresos, tanto de Cádiz, como de México, dan cuenta, al contrario, de erudición histórica y de actualizados conocimientos en teoría constitucional.⁸⁵

Su idea de redactar el proyecto de bases constitucionales, a fin de calmar a las provincias insurrectas, dando lugar al inicio y continuidad de la tarea constituyente, que culminara en una Constitución, prueban su tesonera determinación de dar una forma política y jurídica a la Nación, salvando su integridad.

Su fina distinción entre una Confederación y una Federación; su sutil concepción de hacer residir la soberanía en la nación y al mismo tiempo prever la existencia de entidades federativas soberanas en su administración y gobierno interior; la diferencia que estableció de naturaleza, forma de elección y funciones entre ambas cámaras; su concepción de la supremacía del Acta Constitutiva y de la Constitución federal, sobre las constituciones locales, dan, en fin, amplio testimonio de dominio de la teoría del Estado federal.

Por estas razones, no se le puede regatear a Ramos Arizpe el mérito de ser el padre del federalismo mexicano, federalismo nacido de una recia conciencia regionalista que vio en esa forma de Estado la solución de los agudos problemas de la provincia que representó.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 3 y 4.

⁸⁵ Alamán Lucas, *Historia de México, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Cultura Helénico, 1985, t. III, pp. 61-63. Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México. Desde 1808 hasta 1830*, México, Impresora de Hacienda, 1918, t. I, pp. 104 y 251-252.

El 29 de noviembre de 1825, el presidente Victoria le nombró ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, cartera que sirvió hasta el 8 de marzo de 1828. En 1831 fue nombrado decano de la catedral de Puebla. Falleció el 28 de abril de 1843 a la edad de sesenta y ocho años, siendo enterrado en la misma catedral de Puebla.